

ACUERDO N°. 008 DE 2026
(24 de septiembre de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS Y CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA Y PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que, por sus características, constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, tiene como misión trabajar de manera oportuna y adecuada por la conservación, protección y administración de los recursos naturales y el ambiente, y propender por el desarrollo sostenible del departamento de Bolívar, mediante la gestión ambiental y la participación de la comunidad.

Que el artículo 20 de la Constitución Política garantiza el derecho a la información y, por su parte, el artículo 74 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Que el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, establece que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

Que el artículo 2.1.1.3.1.6 del Decreto 1081 de 2015 establece que los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información, teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado y procurando que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

Que el literal j) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 señala que son datos abiertos todos aquellos datos primarios o sin procesar que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización y que se encuentran bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen funciones públicas, puestos a disposición de cualquier ciudadano para su reutilización y generación de servicios derivados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de sus diferentes dependencias, viene elaborando documentos técnicos, material gráfico y publicaciones de diversa índole, los cuales son solicitados de manera permanente por personas naturales y jurídicas externas para diferentes fines.

Que actualmente la Corporación no cuenta con una reglamentación que establezca de manera integral el procedimiento para la solicitud, expedición y utilización de material cartográfico y otros documentos de esta naturaleza.

Que para la emisión de dichos documentos y garantizar su actualización, la Corporación emplea de manera recurrente recursos humanos, técnicos y económicos, circunstancia que genera costos asociados a la atención de las solicitudes de información y productos cartográficos.

Que, en atención a sus restricciones presupuestales, la Corporación considera necesario establecer las tarifas que se cobrarán por el suministro de los diferentes productos cartográficos de propiedad de la Corporación, teniendo en cuenta los recursos destinados para la atención de las solicitudes y los principios de eficiencia y austeridad en el manejo de los recursos públicos.

Que de conformidad con el literal L) del artículo 48 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, adoptados mediante Acuerdo de Asamblea Corporativa No. 001 del 21 de febrero de 2025, corresponde al Consejo Directivo dirigir la Corporación, administrar su patrimonio y adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de sus objetivos.

Que el literal M) del citado artículo 48 de los Estatutos faculta expresamente al Consejo Directivo para expedir las normas y reglamentos generales de la Corporación conforme a la normatividad vigente, disposición en la cual se enmarca directamente la competencia del Consejo Directivo para expedir el presente Acuerdo.

Que el literal J) del artículo 48 de los Estatutos asigna al Consejo Directivo la aprobación del plan general de actividades, el presupuesto anual de ingresos y gastos y el programa de inversiones de la Corporación, competencia dentro de la cual se enmarca la fijación de las tarifas por los productos y servicios que la Corporación presta a terceros, sin perjuicio de que, conforme al literal I) del artículo 73 de los mismos Estatutos, la administración cotidiana de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación corresponda al Director General en ejecución de lo aquí aprobado.

Que el numeral 7 del literal E) del artículo 11 de los Estatutos, en concordancia con el numeral 25 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación para fijar los demás derechos cuyo cobro pueda

hacer conforme a la ley, disposición que, en concordancia con la autonomía administrativa y financiera de que trata el artículo 3 del Estatutos de la Asamblea de la Corporación, constituye el fundamento legal para el cobro de los productos y servicios cartográficos que impliquen procesamiento, transformación o elaboración técnica adicional, distintos de la simple reproducción de información pública.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 95, literal K), de los Estatutos de la Corporación dispone expresamente que constituyen patrimonio y rentas de la Corporación “los ingresos provenientes de los servicios que preste la Corporación o de la venta de sus productos”, categoría de ingresos diferenciada de la prevista en el literal C) del mismo artículo, referida a derechos, contribuciones, tasas y tarifas sujetos al principio de legalidad tributaria. En consecuencia, las tarifas por servicios técnicos especializados de que trata el presente Acuerdo corresponden a precios públicos causados por la prestación de un servicio o la venta de un producto a solicitud de parte, y no a tasas en sentido estricto, sin que resulte exigible respecto de ellas el sistema y método de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

Que corresponde precisar que el presente Acuerdo no afecta el derecho de acceso a la información pública ni el principio de gratuidad consagrado en el artículo 2.1.1.3.1.5 del Decreto 1081 de 2015, en la medida en que las tarifas establecidas para el suministro de material cartográfico corresponden a los costos de reproducción de la información, mientras que las tarifas por procesamiento, transformación, ubicación de coordenadas, generación de polígonos u otro procedimiento técnico adicional corresponden a servicios técnicos especializados prestados a solicitud de parte, distintos del ejercicio del derecho de petición de información.

Que, sin perjuicio del carácter público de los datos primarios que le sirven de fuente, la Corporación es titular de los derechos de autor reconocidos en la Ley 23 de 1982 sobre las obras cartográficas que elabora en ejercicio de sus funciones, lo cual justifica exigir el reconocimiento de los créditos correspondientes cuando dicha información sea utilizada por terceros.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Establecer las tarifas, condiciones y procedimiento aplicables al suministro de información cartográfica y productos cartográficos y similares que se encuentren en las bases de datos y archivos de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, así como las condiciones aplicables a las solicitudes que requieran procesamiento o elaboración adicional de información y a la reproducción física de documentos.

ARTÍCULO SEGUNDO. SOLICITUD. Para el suministro de los materiales cartográficos y productos similares regulados mediante el presente Acuerdo, deberá mediar solicitud del interesado, presentada por medio físico o electrónico, la cual deberá contener como mínimo:

1. Identificación del solicitante.
2. Dirección o datos de contacto.

3. Descripción clara de la información requerida.
4. Manifestación expresa del objeto o finalidad de la solicitud.
5. Formato en el cual requiere la información, cuando resulte aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. PAGO. La solicitud que genere cobro deberá acompañarse del respectivo recibo oficial de caja expedido por la Corporación, correspondiente al valor establecido para el producto o servicio solicitado.

El pago deberá efectuarse en la cuenta o mediante los mecanismos que para tal efecto determine la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estarán exonerados del pago los organismos de control, las autoridades judiciales y las demás entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental – SINA, en los casos en que la solicitud se realice en ejercicio de sus funciones legales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la información solicitada pueda ser suministrada en medio físico o magnético y tenga como finalidad el desarrollo de un trabajo de investigación correspondiente a un trabajo de grado de pregrado o posgrado, no se cobrará tarifa alguna, esto es, se aplicará una tarifa equivalente al cero por ciento (0%) de la tarifa establecida para el público.

Para acceder a este beneficio, la solicitud deberá estar acompañada de comunicación oficial suscrita por el director del trabajo de grado, en la cual se especifique el tema y los alcances de la investigación.

PARÁGRAFO TERCERO. En todos los casos en que se suministre información cartográfica elaborada por la Corporación, el usuario deberá reconocer los respectivos créditos de autoría a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, sin que ello limite el acceso a los datos primarios de carácter público que le sirven de fuente.

ARTÍCULO CUARTO. TARIFAS. Establecer las siguientes tarifas para el suministro de información cartográfica y productos similares:

-1. Material cartográfico digitalizado – información temática escala 1:100.000

La entrega de este material en formato digital (archivos SHP/PDF) no generará costo alguno cuando se realice por correo electrónico u otro medio electrónico indicado por el solicitante, en aplicación del principio de gratuidad consagrado en el artículo 2.1.1.3.1.5 del Decreto 1081 de 2015.

-2. Material cartográfico digitalizado – información temática escala 1:25.000

La entrega de este material en formato digital (archivos SHP/PDF) no generará costo alguno cuando se realice por correo electrónico u otro medio electrónico indicado por el solicitante, en aplicación del principio de gratuidad consagrado en el artículo 2.1.1.3.1.5 del Decreto 1081 de 2015.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7

PARÁGRAFO PRIMERO. La información cartográfica disponible para suministro corresponde a los mapas temáticos elaborados en el marco de los siguientes estudios:

- a. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA.
- b. Plan General de Ordenación Forestal – POF.
- c. Determinantes Ambientales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas establecidas en el presente artículo aplican a la información cartográfica existente en las bases de datos de la Corporación.

Las solicitudes que requieran procesamiento, transformación, ubicación de puntos, generación de polígonos, elaboración de planos u otro procedimiento técnico adicional tendrán un costo adicional, de conformidad con las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
Ubicación de 1 a 5 coordenadas	\$89.140
A partir de la sexta coordenada	\$89.140 + \$11.535 por coordenada adicional
Capa adicional cuando sea necesario generar varios planos con las mismas coordenadas	\$20.974 por capa

La información podrá ser entregada en formato PDF y, cuando corresponda, en medio físico en papel tamaño carta.

PARÁGRAFO TERCERO: Las tarifas establecidas se calcularon con base en el tiempo promedio de la actividad, el costo/hora del funcionario asignado para ejecutar la actividad (incluida la carga prestacional) y los insumos directos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política Colombiana.

ARTÍCULO QUINTO. INFORMACIÓN DISPONIBLE GRATUITAMENTE. El acceso a la información pública que se encuentre disponible en los formatos y medios dispuestos gratuitamente por la Corporación, incluyendo aquella publicada a través de su portal de datos abiertos, no estará sujeto a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO UNO. El cobro establecido en el presente Acuerdo estará asociado exclusivamente a los productos, reproducciones o procesos técnicos que expresamente se encuentren sujetos a tarifa.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

ARTÍCULO SEXTO. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas establecidas en el presente Acuerdo serán actualizadas anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC, de conformidad con la metodología y competencia que determine el régimen jurídico aplicable.

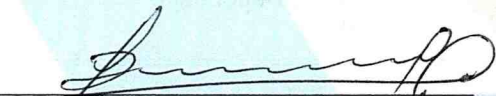
ARTÍCULO SEPTIMO. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de las tarifas establecidas en el presente Acuerdo ingresarán al presupuesto de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y se destinarán de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICACIÓN. Publíquese el presente Acuerdo en la sede de la Corporación y en el portal web oficial de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Magangué, Bolívar, a los 24 días del mes de septiembre de 2026.


JORGE LUIS VALLE RODRIGUEZ
Presidente Consejo Directivo CSB


ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA
Secretaria Consejo Directivo CSB